



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN  
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.  
Sexagésima Octava Legislatura.

Honorable Asamblea :

A la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Octava Legislatura, del Honorable Congreso del Estado de Chiapas; le fue turnada para su estudio y dictamen la **“Iniciativa de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 32; y los párrafos cuarto y noveno del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas”**, y;

Con fundamento en los Artículos 32 y 39 fracciones I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y 80 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, los integrantes de la suscrita comisión sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I.- Del Trámite Legislativo:

Que con fecha 19 de octubre de 2021, el Dr. Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, presentó ante esta Soberanía Popular, la **“Iniciativa de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 32; y los párrafos cuarto y noveno del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas”**.

Que la iniciativa de referencia, fue leída en Sesión Ordinaria del Pleno de este Congreso del Estado de Chiapas, el día 21 de Octubre del año 2021, turnándose a la suscrita Comisión, para su trámite legislativo correspondiente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, convocó a reunión de trabajo, en la que se procedió a analizar, discutir y dictaminar sobre la iniciativa de referencia. Misma que se fundamenta y motiva bajo la siguiente:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN  
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.  
Sexagésima Octava Legislatura.

## II.- Materia de la Iniciativa.-

Que el principal objetivo es establecer que la sucesión de la titularidad de la Presidencia del Tribunal Electoral se rija por el principio de alternancia paritaria de forma preferente, en atención a la integración que prevalezca en el seno de dicho Pleno, así también, se propone respecto a la temporalidad del periodo de la titularidad de la Presidencia, para ampliarla a tres años.

Asimismo, se pretende establecer que los partidos políticos nacionales y locales que mantengan su registro y alcancen el tres por ciento de la votación en la elección para Diputados inmediata anterior, reciban financiamiento público local para sus actividades.

## III.- Valoración de la Iniciativa.-

Con la aprobación de la reforma se logrará contribuir a que las funciones que conllevan dicho cargo en la magistratura electoral sean desempeñadas por los hombres y mujeres integrantes del Pleno, en condiciones de igualdad y con la rotación establecida por la norma.

Además este ajuste armoniza plenamente las disposiciones aplicables del régimen constitucional y legal del financiamiento público de los partidos políticos con el reconocimiento de las realidades diversas y plurales de cada entidad federativa del país, con la finalidad última de garantizar que los partidos políticos continúen eficazmente en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática.

En virtud de lo anteriormente expuesto y;

## CONSIDERANDO.

Que el artículo 45 fracción I, de la Constitución del Estado Libre y Soberano Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, aquellas que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN  
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.  
Sexagésima Octava Legislatura.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Chiapas, el Ejecutivo del Estado, tiene dentro de las facultades y atribuciones, la de iniciar leyes o decretos.

La democracia constitucional, además de ser una forma de gobierno, constituye la base sobre la que interactúan la ciudadanía, las normas jurídicas e instituciones para la construcción del poder público y de los procesos de toma de decisiones políticas de forma auténtica y legítima, por lo que, la consecución de sus fines son determinantes del diseño normativo en el que se sustenta el ejercicio de los derechos de participación ciudadana, de los procesos de elección de autoridades, así como de la estructura y funcionamiento de las autoridades electorales e institutos políticos.

En este último aspecto, el establecimiento de órganos electorales especializados, tanto administrativos como jurisdiccionales, ha sido un elemento clave para la consolidación democrática, por lo que su configuración es un aspecto que adquiere relevancia constitucional.

Así, conforme a la dinámica del contexto de cada momento, el diseño jurídico de los órganos electorales ha transitado desde el reconocimiento general de garantías institucionales orgánicas que refieren a los aspectos organizacionales para cumplir con sus atribuciones, como de garantías personales que sus integrantes deben cumplir para contar con un perfil adecuado para desempeñar el cargo; a aspectos puntuales y de relevancia, como la garantía de permanencia de los órganos, nombramiento escalonado de sus integrantes, integración paritaria entre los géneros o rotación en la ocupación de los cargos internos. Se trata de elementos que inciden directamente en el mejoramiento de la función pública electoral, dándole certeza a los derechos de la ciudadanía para su ejercicio de forma plena, lo que trasciende en la legitimidad de los procesos electorales, la constitución de las autoridades públicas y de las decisiones políticas.

En esta tesitura, han acontecido las transformaciones constitucionales del Órgano Jurisdiccional Especializado en el Estado que, habiéndose depositado en el Tribunal Electoral, tiene reconocida en la Constitución local su autonomía, permanencia y plena jurisdicción en la materia, facultad regulatoria que, en general, constituyen las garantías orgánicas y personales que protegen su funcionamiento e integración.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN  
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.  
Sexagésima Octava Legislatura.

En cuanto a estos aspectos destaca que, en términos del régimen establecido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diseño actual adoptado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es de una magistratura en Pleno de tres integrantes nombrados por el Senado de la República, quienes de entre éstos designan, por mayoría de votos al titular de la Presidencia, que asume el cargo para el periodo de dos años y debe tener el carácter de rotatoria.

La modificación constitucional que se propone pretende avanzar en aspectos sustanciales de la integración y funcionamiento del dicho órgano jurisdiccional, en primer término, en cuanto a la garantía de la participación igualitaria de los géneros en la titularidad de la Presidencia, porque así como se ha logrado que las mujeres que conforman el género en desventaja, estructuralmente en la sociedad accedan a los puestos públicos, ahora es necesario que participen en aquellos cargos de relevancia dentro cualquier órgano colegiado, como lo es el caso de la Presidencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado.

En concreto, se propone establecer que la sucesión de la titularidad de la Presidencia se rija por el principio de alternancia paritaria de forma preferente, en atención a la integración que prevalezca en el seno de dicho Pleno, con lo que se pretende contribuir a que las funciones que conllevan dicho cargo en la magistratura electoral sean desempeñadas por los hombres y mujeres integrantes del Pleno, en condiciones de igualdad y con la rotación establecida por la norma.

La otra modificación sustancial que se propone es respecto a la temporalidad del periodo de la titularidad de la Presidencia, para ampliarla a tres años.

La finalidad específica que pretende esta reforma es dar congruencia al funcionamiento de dicha figura con la integración del Pleno que, al paso de las reformas electorales y de las condiciones propias del contexto, ha sido concentrada en tres magistraturas; de esta forma, todas éstas, conforme la rotación y el principio de alternancia paritaria, pueden acceder a tal titularidad por un periodo idóneo para el desempeño de las funciones propias de la Presidencia del Tribunal.

La reforma incidirá en beneficio de la función del cargo, pues los planes de actividades y logro de metas institucionales se implementarán con estrategias de mayor alcance, lo



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN  
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.  
Sexagésima Octava Legislatura.

que habrá de redundar en un ejercicio de la función pública electoral que abone a la consolidación del Estado Constitucional Democrático en Chiapas.

Este ajuste constitucional se plantea razonable ante los cambios que han devenido en el Órgano Jurisdiccional de siete a tres magistraturas, de tal forma que pueda establecerse una participación igualitaria de los integrantes del Pleno del Tribunal en una Presidencia que dure un periodo idóneo para el logro del mejoramiento institucional.

Estas mismas razones han sostenido que órganos de relevancia en la estructura jurisdiccional electoral de nuestro país como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya integración es de tres magistraturas, contemplen el periodo de tres años para la duración del cargo de su Presidencia, por lo que, esta modificación hace consonancia con tales previsiones, como se desprende del artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, en este andamiaje que, además es dinámico, es pertinente realizar modificaciones a otras instituciones fundamentales de la democracia, como lo son los partidos políticos, para que su funcionalidad y finalidades se logren acorde a la realidad circundante y al panorama actual que exige una mayor necesidad de escuchar la voluntad popular a través de más y variados procesos de participación ciudadana, en un contexto en el que también es una exigencia apremiante el uso racional, íntegro, eficiente, prioritario y austero de los recursos públicos del Estado.

En esta tesitura, es de relevada importancia establecer un modelo congruente con tal contexto del financiamiento público de los partidos políticos locales y nacionales que, además resulta acorde con los criterios sustentados por los Tribunales Constitucionales de nuestro país, en el sentido de que el financiamiento público ordinario a nivel estatal para los partidos políticos nacionales que conserven su registro en las entidades federativas se encuentra en el ámbito de configuración de las legislaturas locales.

La Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo al financiamiento público estatal para los partidos locales, da pautas precisas para su otorgamiento y distribución; y en el caso del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales con presencia en la Entidad, únicamente se establece la obligación de otorgarlo entre todos aquellos que tengan derecho a percibirlo; así, la modificación que se propone da coherencia a la naturaleza y finalidad de los partidos políticos que, si bien tienen garantizado su acceso



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN  
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.  
Sexagésima Octava Legislatura.

al financiamiento público, lo cierto es también que puede reconocérseles su participación a tal derecho como entes locales o nacionales.

Este ajuste armoniza plenamente las disposiciones aplicables del régimen constitucional y legal del financiamiento público de los partidos políticos con el reconocimiento de las realidades diversas y plurales de cada entidad federativa del país, con la finalidad última de garantizar que los partidos políticos continúen eficazmente en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática.

Por las anteriores consideraciones la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de ésta Sexagésima Octava Legislatura, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, tienen a bien someter a la consideración del pleno, el siguiente:

**RESOLUTIVO:**

**Resolutivo Único.-** Es de aprobarse la iniciativa de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 32; y los párrafos cuarto y noveno del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

**Artículo Único:** Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 32 y los párrafos cuarto y noveno del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar como sigue:

**Artículo 32.** Los partidos políticos nacionales y locales que mantengan su registro y alcancen el tres por ciento de la votación en la elección para Diputados inmediata anterior, recibirán financiamiento público local para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos locales se fijará anualmente en los términos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos. El financiamiento público local para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Chiapas, por el treinta y dos punto cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El relativo a las actividades ordinarias deberá ser



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN  
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.  
Sexagésima Octava Legislatura.

entregado en tiempo y forma en los primeros días de cada mes, mientras que el tendiente a la obtención del voto, antes del periodo de campaña que corresponda.

Dicho financiamiento público...

Los partidos políticos...

La fiscalización...

Los partidos políticos...

**Artículo 101.** Para garantizar...

El Tribunal Electoral...

El Tribunal Electoral...

Las y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas designarán de entre ellos, por mayoría de votos, al titular de la Presidencia. La designación de la Presidencia deberá ser rotatoria, atender el principio de alternancia paritaria de forma preferente y tendrá una duración de tres años, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley.

En caso de falta...

Al Tribunal Electoral...

El Tribunal Electoral...

El Tribunal Electoral...

Quien tenga la titularidad de la Presidencia y las Magistraturas Electorales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN  
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.  
Sexagésima Octava Legislatura.

La ley fijará...

En la substanciación...

Derivado de las controversias...

### Transitorios

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

**Artículo Tercero.** El Congreso del Estado, dentro del plazo de 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes a la Legislación Electoral, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

**Artículo Cuarto.** El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado, en un plazo de 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, dictarán los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones previstas en el presente Decreto, y deberán realizar las acciones necesarias para ajustar el mismo a cada una de sus normativas.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

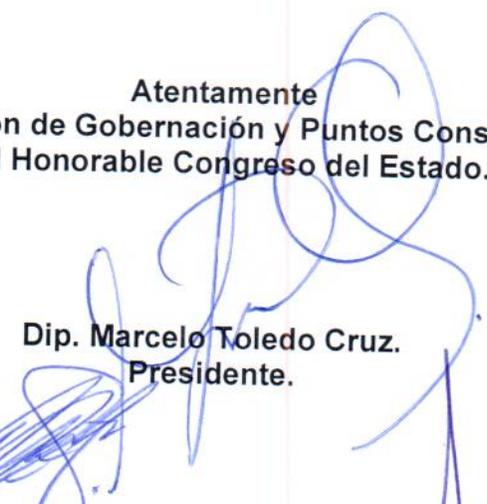
Así lo resolvieron y dictaminaron por Mayoría de votos de los Diputados y las Diputadas presentes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reunidos en el Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 25 días del mes de octubre de 2021.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN  
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.  
Sexagésima Octava Legislatura.

Atentamente  
Por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales  
del Honorable Congreso del Estado.

  
Dip. Marcelo Toledo Cruz.  
Presidente.

  
Dip. Fabiola Ricci Diestel.  
Vicepresidenta.

  
Dip. Enrique Zamora Morlet.  
Secretario.

  
Dip. Carlos Mario Estada Urbina.  
Vocal.

  
Dip. Rubén Antonio Zuarth Esquinca.  
Vocal.

  
VOTO EN COMITADO

  
Dip. Elizabeth Escobedo Morales.  
Vocal.

  
Dip. Carolina Zuarth Ramos.  
Vocal.

La presente foja de firmas corresponde al dictamen que emite la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de este Poder Legislativo; relativo a la **Iniciativa de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 32; y los párrafos cuarto y noveno del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.**